REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	**11001-33-41-045-2021-00258-00**
ACCIONANTE:	**DORIS ISABEL BAUTE PONCE**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DEL TRABAJO-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
ACCIÓN	**TUTELA**

Doris Isabel Baute Ponce, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.623.898 de Bogotá, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra **el Ministerio del Trabajo** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la carrera administrativa, debido no le han realizado el respectivo nombramiento, en los cargos a que han renunciado varios servidores de la entidad y/o en los cargos no aceptados por otros elegibles dentro de la convocatorio 428 de 2018, en la cual ocupó el puesto 63 de la lista de elegibles.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Doris Isabel Baute Ponce**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.065.623.898** de Valledupar, contra el Ministerio del Trabajo y la Comisión Nacional del Servicio Civil**.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia mediante correo electrónico al Ministro de Trabajo **Ángel Custodio Cabrera Báez,** al Subdirector de Gestión Talento Humano del Ministerio del Trabajo **Jhon Alexander Silva Saavedra** y al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil **Jorge Alirio Ortega Cerón,** o quienes hagan sus veces, enviándoles copia de la acción de tutela y de sus anexos, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos; así como deberán informar si por parte de la accionante se ha solicitado su nombramiento, como elegible de la convocatorio 428 de 2018, en los cargos iguales o similares que hubiesen renunciado servidores de la entidad y/o en los cargos iguales para los cuales participó la accionante que no hayan sido aceptados por otros elegibles dentro de la misma convocatorio 428 de 2018.

Indíqueseles que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite a a los concursantes del cargo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13 del Ministerio de Trabajo, número de OPEC 34429, dentro de la convocatoria 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional.

CUARTO: En consecuencia, **ORDENAR** al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Ministro de Trabajo que publiquen en la página web dispuesta para los avisos sobre acciones constitucionales dentro de la convocatoria a la cual se encuentra inscrita la actora con aspiraciones al cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13 del Ministerio de Trabajo, número de OPEC 34429, dentro de la convocatoria 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, el presente auto admisorio y la demanda de tutela que se les remitirá al momento de notificarlos personalmente para que los otros participantes, dentro de un término de dos (2) días, puedan concurrir al proceso y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e2d58564de7289323d1006dac470ada08ffd144d82e2bdb6f0b3c86a732fb03
Documento generado en 22/07/2021 05:15:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	**11001-33-41-045-2021-00175-00**
ACCIONANTE	**JAIME ALBEIRO URREGO URREGO**
ACCIONADO:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA**
ACCIÓN	**TUTELA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "D", en providencia de 08 de julio de 2021, en la cual se revocó la sentencia de 28 de mayo de 2021, proferida por este Despacho, por medio del cual se declaró la carencia actual de objeto y en su lugar tuteló el derecho fundamental de petición del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f85c8946e6c5ffff4bc5578df1d6e708e93ad4188afb6990d7eedab9295c885
Documento generado en 22/07/2021 03:56:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00119-00
ACCIONANTE:	**DEIVY MATOMA PRADA**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE SANIDAD.**
ACCIÓN:	**TUTELA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera Subsección "A", en providencia de 25 de junio de 2021, en la cual revocó la sentencia 20 de abril de 2021, proferida por este despacho y en su lugar resolvió:

> ***"(...) PRIMERO: REVOCAR*** *sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá-el 20 de abril de 2021y su lugar AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso, a la salud y a la seguridad del señor DEIVY MATOMA PRADA identificado con cédula de ciudadanía Nº 14.011.580.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la UNIDAD DE SANIDAD –EJÉRCITO NACIONAL, que dentro del término de los tres (03) meses siguientes a la notificación de esta providencia efectué los trámites administrativos necesarios para la realización de junta médica laboral de retiro al señor DEIVY MATOMA PRADA identificado con cédula de ciudadanía Nº 14.011. 580.(…)"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94b929cb67652991d818b1e211a8720d4f8e961a4ed53a1f84cf749e2ae62e2b

Documento generado en 22/07/2021 03:55:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	**11001334104520210016200**
ACCIONANTE:	**ANA MARÌA VARGAS ROJAS**
ACCIONADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**
ACCIÓN	**INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA**

Pasa el Despacho a resolver sobre incidente presentado por Ana María Vargas Rojas por el presunto desacato a la orden de tutela contendida en el fallo de 20 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

El 07 de mayo de 2021 se radicó acción de tutela presentada por Ana María Vargas Rojas, actuando en nombre propio, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por la falta de respuesta respecto de su solicitud para el pago de una indemnización administrativa.

En sentencia de 20 de mayo de 2021, este Despacho amparó el derecho fundamental de petición, y ordenó a la entidad accionada brindar una respuesta de fondo donde se le indicara a la actora una fecha probable de pago.

Mediante escrito de 08 de julio de 2021, la parte actora solicitó el inicio del incidente de desacato, al considerar que hasta esa fecha no se había dado cumplimiento a la sentencia.

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 30 de junio de 2021 (archivo 18), comunicada a este Despacho el 9 de julio de 2021, modificó la sentencia proferida por este Despacho dentro de la presente acción constitucional y, en consecuencia, en el numeral segundo ordenó:

> ***"SEGUNDO:*** *En consecuencia,* ***ORDENAR*** *al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a resolver de fondo y congruentemente la solicitud del 24 de marzo de 2021 Rad. 2021-711693831-2, indicándole a la peticionaria -de ser procedente- los documentos que requiere para el pago de la indemnización administrativa, sin que en ningún caso se le pueda exigir el aporte de datos o documentos que ya es encuentran en poder de la Unidad, actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C., para verificación del cumplimiento."*

El 08 de julio de 2021, este despacho requirió al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, Ramón Alberto Rodríguez Andrade y a Enrique Ardila Franco para que acreditaran el cumplimiento de la sentencia.

Adicionalmente, en el mismo auto se informó que, en caso de que la responsabilidad de ejecutar la orden impartida en el fallo recaiga en alguna persona diferente, deberán así manifestarlo informando nombre completo y correo institucional habilitado para notificaciones del responsable.

En el presente caso, se tiene que en la sentencia de tutela de 30 de junio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó la decisión tomada inicialmente por esta Agencia Judicial, en el sentido de ordenar a la Unidad de Víctimas resolver de fondo y congruentemente la solicitud de la accionante de 24 de marzo de 2021 Rad. 2021-711693831-2, indicándole los documentos que requiere para el pago de la indemnización administrativa, sin que se le exija aportar documentos que ya se encuentren dentro de la entidad.

En ese orden, en auto de 15 de julio de 2021 el Despacho ordenó la apertura del incidente de desacato y confirió un término de tres (3) días a la entidad demanda para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela de 30 de junio de 2021, requiriéndose para el efecto al Director de la entidad, al Director de Reparaciones y a la Subdirectora de Reparaciones Individuales.

En oficio allegado el día 16 de julio del 2021, la entidad dio contestación a la apertura del incidente de desacato. Para lo anterior, allegó la comunicación con radicado 202172012105301 de 11 de mayo de 2021 (Archivo 11, folio 12-14), dirigida a la accionante, en la cual le informó que se le reconoció indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado a través de la Resolución No. 04102019-528389 de 2 de abril de 2020, la cual fue notificada al correo electrónico el 9 de mayo del mismo año. Así mismo, le indicó que el acto administrativo referido dispuso aplicar el Método Técnico de Priorización, el cual se aplica anualmente, y en el caso particular, se aplicará el 30 de julio de 2021.

Agregó que el resultado del método se informará a la accionante. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización en el año 2021, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos, pero si conforme al resultado del método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la entidad accionada le informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el método para el próximo año. Dentro de la misma comunicación se le indicó que la accionante cuenta con la documentación completa.

Esta comunicación fue notificada al correo electrónico dado por la señora Ana María Vargas, nelsonandrespotesvargas@gmail.com, mismo correo que fue suministrado dentro del trámite constitucional y del incidente de desacato.

Adicionalmente, se allegó copia de la comunicación No. 202172020726441 de 16 de julio de 2021 (archivo 11, folio 24), en la que complementó la información dada a la accionante en el oficio anterior, y adicionalmente se le indicó que:

> *"(…) Frente a la solicitud de expedición de ACTO ADMINISTRATIVO DE FECHA CIERTA DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN y CUANDO LE ENTREGAN LA*

CARTA-CHEQUE, se informa que no es procedente acceder a la misma, toda vez que como se informó anteriormente, para el caso en particular está supeditada a la aplicación del método técnico de priorización el 30 DE JULIO DE 2021

Por lo anterior, surge para la Entidad LA IMPOSIBILIDAD DE DAR FECHA Y (sic) CIERTA Y/O PAGAR LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Cabe resaltar que, si el/la Señor(a) ANA MARIA VARGAS ROJAS, llegase a contar con una de las tres situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN 1049 DE 2019 Y ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN 582 DE 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida."

Esta comunicación también fue notificada a la accionante a través del correo electrónico nelsonandrespotesvargas@gmail.com, según se evidencia en el archivo 11, folio 11.

Así pues, de lo actuado hasta el momento, este Despacho evidencia que en las anteriores respuestas se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 30 de junio de 2021, resolviendo de fondo la petición de la actora y notificándola en debida forma. Por lo anterior, se declarará el cumplimiento del fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el presente incidente de desacato de conformidad con lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previos las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

L.D.M.R

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
def31e3d383888c97bc674b3b3aae7ac16175bbacae5b9e7062487b47d48bc00
Documento generado en 22/07/2021 09:36:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica